

# CULTURA Y DEPORTE

Iñaki Agirreazkuenaga

Catedrático de derecho administrativo  
de la Facultad de Derecho de San Sebastián, UPV/EHU

## Sumario

- |  |   |
|--|---|
| Introducción.                                    | III. Concepto de <i>deporte</i> .                           |
| I. Concepto de <i>cultura</i> .                  | IV. ¿Dónde radica la interrelación entre cultura y deporte? |
| II. ¿Qué entiende por <i>cultura</i> el derecho? | Bibliografía.   |

## Introducción

Es muy común asociar los mundos de la cultura y el deporte, aunque el contenido material de ambas actividades se presta a la inconcreción y a la abstracción en el parentesco de algunos componentes de lo que comúnmente se cree entender por cultura y deporte. Es por ello que en estas breves reflexiones el objeto que pretende analizarse se ciñe a vislumbrar los puntos de conexión e identificación que puedan existir en el vasto mundo de la cultura asociada al deporte. Con tal finalidad parece necesario, en primer lugar, desbrozar y desmitificar los grandes conceptos de cultura y deporte, para modestamente intentar a continuación alumbrar las posibles esferas de interrelación que puedan operar desde el punto de vista jurídico.

Téngase en cuenta que, en una primera aproximación, el término *cultura* es algo así como un cajón de sastre que abarca los modos de vida, costumbres, conocimientos, grados de desarrollo artístico, científico o industrial, y la cultura popular se caracterizaría como el conjunto de manifestaciones en que se expresa la vida tradicional de un pueblo. Por su parte, el *deporte* se identifica comúnmente con el ejercicio físico competitivo o simplemente placentero, practicado individualmente o en equipo, con el fin de superar una marca establecida o de vencer a un adversario real o imaginario, siempre con sujeción a ciertas reglas de juego.

Estas caracterizaciones de realidades tan amplias de cultura y deporte necesariamente pueden encontrar zonas de confluencia, pero intentemos analizar con rigor el significado jurídico de tal interrelación.

## I. Concepto de *cultura*

El sentido originario del término *cultura* se identifica con el cultivo en la agricultura o la cría y la alimentación de animales, y por extensión —en el siglo XVIII con la Ilustración— la cultura comienza a confundirse con la civilización, como representación del cultivo activo de la mente humana (Williams). En tal sentido la cultura incluiría el producto elaborado por la especie humana, en oposición a lo

que simplemente ofrece la naturaleza, es decir, que la cultura sintetizaría el progreso y el cultivo de la ciencia y del arte.

Más tarde, ya en el siglo XIX, desde la antropología se define la *cultura* como un todo complejo que incluye el conocimiento, las creencias, el arte, la moral, el derecho, las costumbres y cualesquiera otros hábitos y capacidades adquiridos por el hombre en cuanto miembro de la sociedad (Taylor).

Otras muchas concepciones de cultura han sido analizadas por especialistas como Prieto, quien indica que hay estudios que se han referido a la existencia de más de 250 conceptos diferentes de cultura, y añade que dos antropólogos eminentes como Kroeber y Kluckhohn, entregados a la imposible empresa de encontrar un concepto de síntesis que comprendiera las más de 150 nociones que tenían registradas, hubieron de reconocer la incapacidad para alcanzar dicho objetivo.

A la vista de estos datos no puede discutirse la polisemia que representa el término *cultura*; y en la doctrina jurídica española ha sido Marcos Vaquer el último que, tras un meritado estudio sobre «Estado y cultura», la ha caracterizado como «el cúmulo de manifestaciones de la creatividad humana a las que la sociedad —institucionalizada o personalizada en el Estado— atribuye un valor intelectual o estético».

A mi juicio, tiene una relevancia especial la distinción entre *cultura* y *culturas*. La primera comprendería los valores comunes a la civilización humana y a la vida en sociedad, en cuanto valores comunes labrados en el mestizaje de conocimientos, símbolos, tradiciones e informaciones generales o universales. Por su parte, las culturas se corresponderían —siguiendo a Prieto— con los «trozos de humanidad» (Lévi-Strauss) que expresan un modo de ser determinado de un pueblo o comunidad, portadoras de un sistema cohesionado de contenidos y valores singulares.

Por consiguiente, en este último caso nos encontraríamos con una noción étnica de cultura que en sentido amplio puede designar «los modos de ser distintivos que caracterizan la expresión y comunicación simbólica de las comunidades humanas» (Prieto); y en sentido estricto abarcaría la comunidad que integra un campo de comunicación y de interacción común, que no sólo posee conciencia interna y externa de su identidad, sino que también se autopropetúa biológicamente como comunidad (Barth).

En síntesis, como ha indicado Capella, los seres humanos nos socializamos e individualizamos con raíces culturales comunitarias determinadas. Tales raíces están compuestas de elementos culturales básicos (lengua, cocina, música, canciones, juegos, fiestas y, en general, tradiciones), es decir, significados simbólicos sociales de una cultura histórica poblacional específica: precisamente aquélla en la que se socializa el ser humano. No obstante, debe recordarse que las de naturaleza comunitaria no son las únicas raíces culturales de los seres humanos, ya que la clase social y el género, por ejemplo, aportan también sus propias raíces culturales.

Por otro lado, si se cambia de perspectiva, tal como señala Gustavo Bueno, la idea de una «cultura de universal patrimonio» sólo parece significar algo cuando se mantiene en estado de extrema confusión y oscuridad; si bien la cultura circunscrita a contextos jurídico-administrativos de un determinado ministerio o consejería de cultura no resulta menos artificiosa, ya que si se pregunta qué tienen en común el teatro, la música, el deporte, la pintura, la literatura, las fiestas populares, aun cuan-

do formen parte de una misma cultura comunitaria, la respuesta será harto dificultosa. Del mismo modo que si se pretende averiguar por qué se segregan de esa cultura circunscrita a un ministerio otras ramas de la cultura como son las ceremonias religiosas, el derecho, la *agricultura*, la *silvicultura* o la *piscicultura*, la falta de una respuesta clara desde la perspectiva de la noción de *cultura* resulta evidente. Por lo que, de forma conclusiva, cabe afirmar con Bueno que la aplicación extensiva de la idea de *cultura* a contenidos muy diversos arrastra como efecto inevitable la devaluación de sus componentes axiológicos implícitos en la propia idea.

## II. ¿Qué entiende por *cultura* el derecho?

En derecho comunitario, el art. 151 del vigente Tratado constitutivo de la Comunidad Europea dispone que la Comunidad contribuirá al florecimiento de las culturas de los estados miembros, dentro del respeto de su diversidad nacional y regional, poniendo de relieve al mismo tiempo el patrimonio cultural común, de tal modo que se facilite la mejora del conocimiento y la difusión de la cultura y la historia de los pueblos europeos; la conservación y protección del patrimonio cultural de importancia europea; los intercambios culturales no comerciales; y la creación artística y literaria, incluido el sector audiovisual. Asimismo, la Comunidad tendrá en cuenta los aspectos culturales en su actuación a fin de respetar y fomentar la diversidad de sus culturas, con exclusión en esta materia de toda armonización de las disposiciones normativas de los estados miembros.

En este sentido, la Resolución del Consejo de 20 de enero de 1997 sobre integración de aspectos culturales en las acciones comunitarias (DOCE 5-II-97) considera que los obstáculos de tipo geográfico, físico, educativo, social o económico en todos los países pueden dificultar el acceso de muchos ciudadanos a la cultura y aumentar con ello los fenómenos de exclusión, en particular entre los sectores de la población menos favorecidos, por lo que en el ámbito de la Unión «la cultura debe ser reconocida por derecho propio, en consonancia con otras actividades que requieren una colaboración horizontal en los procedimientos decisorios de la Comunidad», de tal suerte que el acceso a la cultura y la afirmación y expresión de la identidad cultural sean condiciones esenciales para la plena participación de los ciudadanos en la sociedad, acercando así Europa a sus ciudadanos.

Del mismo modo, la Resolución del Consejo de 28 de octubre de 1999 sobre la incorporación de la historia en la acción cultural de la Comunidad (DOCE 12-XI-99) considera que la cooperación y la integración europeas deberían estar consolidadas en la convivencia y la protección de la diversidad cultural y en el entendimiento recíproco de los pueblos europeos, cuya vida ha sido moldeada por experiencias históricas diferentes. Con todo el conocimiento de las experiencias y la memoria común refuerza los vínculos entre los ciudadanos de Europa y contribuye a la construcción de una conciencia europea. Por ello el Consejo invita a la Comisión a que en los proyectos en el ámbito de la historia se conserve al máximo un carácter paneuropeo, con el fin de aumentar el conocimiento y la comprensión de la historia de los pueblos, realizando de esta forma una contribución importante a la cooperación y a la integración europea.

Hasta el momento la acción cultural comunitaria se ha vehiculado principalmente a través de los programas Caleidoscopio (apoyo a iniciativas artísticas y culturales de dimensión europea), Ariadna (apoyo en el ámbito del libro, traducción y lectura) y Rafael (acción comunitaria en el ámbito del legado cultural). Sin embargo, a partir del 1 de enero del 2000 ha entrado en vigor el Programa «Cultura 2000» que tiene por objeto racionalizar, unificar y mejorar la eficacia de las actividades de cooperación cultural, dotándolas de un único instrumento de financiación y programación frente a la dispersión hasta ahora existente.

Este programa «Cultura 2000» está destinado a fomentar la creación, el conocimiento y la difusión de la cultura del pueblo europeo, en particular en el ámbito de la música, de la literatura, del espectáculo, y del patrimonio mobiliario e inmobiliario y de los nuevos espacios de la cultura, fomentando la cooperación de organismos y operadores culturales y de las instituciones culturales de los estados miembros y apoyando acciones que, por su envergadura y su carácter europeo, favorezcan la influencia de la cultura europea tanto dentro como fuera de la Unión Europea.

Entre sus objetivos destacan la promoción de la creación, la difusión transnacional de la cultura y la circulación de artistas, creadores y profesionales de la cultura y sus creaciones, con especial hincapié en lo que se refiere a personas jóvenes y personas discapacitadas, al tiempo que se subraya la diversidad cultural y el desarrollo de nuevas formas de expresión cultural, que permitan compartir el patrimonio cultural común con una significación europea. Asimismo se pretende la difusión de técnicas y la promoción de prácticas adecuadas para la conservación y la salvaguardia del patrimonio y el reconocimiento explícito de la cultura como factor económico y factor de integración social de la ciudadanía europea.

En resumen, tal como reza la introducción del primer Programa marco de la Comunidad Europea en favor de la Cultura (2000-2004), existe un amplio consenso entre los estados miembros, los parlamentarios, la Comisión, las organizaciones internacionales (Consejo de Europa, UNESCO) y las organizaciones culturales respecto a que la cultura no se limita a lo que se llama «cultura con mayúsculas» (bellas artes, música, danza, teatro y literatura). El concepto de cultura se extiende hoy a la cultura popular, la cultura industrial de masas, la cultura del día a día. Esta ampliación se debe a que la cultura ya no se considera como una actividad subsidiaria sino como una fuerza motriz de la sociedad, un factor de creatividad, de vitalidad, de diálogo y de cohesión. En este sentido, prácticamente nada es ajeno a la cultura y, obviamente, el deporte, en tanto que actividad que tiene una fuerza social indiscutible, puede convertirse en objeto cultural.

Si se desciende de la escala comunitaria al plano estatal, en estos momentos en el marco del Ministerio de Educación, Cultura y Deporte corresponde a la Secretaría de Estado de Cultura el desarrollo de las siguientes funciones (art. 7 del Real decreto 1331/2000, de 7 de julio):

«a) La promoción, protección y difusión del Patrimonio Histórico Español, de los museos estatales y de las artes plásticas.

»b) El fomento del libro y la lectura, el estímulo a la creación literaria y la promoción, protección y difusión de los archivos y bibliotecas estatales.

- »c) El impulso y participación en acciones de cooperación cultural con las Administraciones Públicas y con personas físicas o jurídicas, públicas o privadas.
- »d) La promoción, protección y difusión de las artes escénicas, la música, la danza y el circo.
- »e) La promoción, protección y difusión de las actividades cinematográficas y audiovisuales de producción, distribución y exhibición.
- »f) La orientación e impulso de las relaciones internacionales en materia de cultura, en coordinación con el Ministerio de Asuntos Exteriores, así como el seguimiento de las actuaciones de la Unión Europea en este ámbito, todo ello sin perjuicio de las funciones que corresponden a la Subsecretaría del Departamento.»

Por su parte, en el plano autonómico, en todas las comunidades autónomas existe una institución enmarcada normalmente en un departamento de educación y/o de cultura que pretende aglutinar en su seno el ejercicio de lo que los estatutos de autonomía denominan —todos de común acuerdo— como competencia exclusiva en materia de cultura; aunque bien es cierto que en algunos casos se hace referencia al ejercicio de esa competencia exclusiva «en coordinación con el Estado» (*vid.*, por ejemplo, el art. 44.8 de la LORAFNA) y en otros no hay mención alguna a las competencias del Estado (*vid.*, por ejemplo, el art. 9 del Estatuto de Autonomía de Cataluña).

Si se hace referencia al contenido concreto de las competencias autonómicas en materia de cultura, y se toma como paradigma el caso navarro, entre las atribuciones que corresponden a la Dirección General de Cultura (art. 18 y ss. del Decreto foral 364/1999, de 13 de septiembre) destacan las desarrolladas por el servicio de acción cultural (en materia de organización y ejecución de programas de música, teatro, danza y artes escénicas, plásticas, visuales, folclore, animación sociocultural, bibliotecas, registro de la propiedad intelectual, etc.) y las correspondientes al servicio de patrimonio histórico (a la hora de proteger, conservar, catalogar y difundir sus manifestaciones artísticas, arqueológicas, paleontológicas, antropológicas, etnográficas...), así como la tramitación de los expedientes para la declaración de bienes de interés cultural, la conservación y restauración de bienes inmuebles históricos propiedad del Gobierno de Navarra, etc.). Idénticas funciones corresponden en el resto de comunidades autónomas *mutatis mutandis* a los órganos de dirección cultural.

Desde el punto de vista de la distribución de competencias, hay que indicar que el marco constitucional y estatutario es realmente confuso, dado que existen múltiples títulos competenciales que inciden en materia de cultura tanto en el art. 148 CE (museos; patrimonio histórico; fomento de la cultura,...) como en el art. 149.1 CE (fomento de la investigación; defensa del patrimonio cultural, artístico y monumental contra la exportación y expoliación; museos, bibliotecas y archivos de titularidad estatal...); a los que hay que añadir el art. 149.2 CE, que considera el servicio de la cultura como deber y atribución esencial del Estado en coordinación con las comunidades autónomas. Además, la jurisprudencia constitucional no ha seguido una línea interpretativa clara, lo que suscita «alguna perplejidad» en palabras de Carles Viver.

En síntesis, a la vista del marco normativo el Tribunal Constitucional admite, como no puede ser de otra forma, la concurrencia de títulos competenciales en ma-

teria de cultura, pero ante la superposición de títulos específicos (archivos, patrimonio) y generales (cultura), no siempre se inclina por los primeros; e incluso en ocasiones se recurre para solucionar conflictos en materia de cultura a títulos más genéricos (como la libertad de expresión, la planificación económica, o el art. 149.1.1 CE) que permiten justificar un tratamiento uniforme en el conjunto del Estado, lo que hace decir en algún caso particular a Carles Viver que «a través de este procedimiento el Estado puede atraer hacia su ámbito competencial cualquier actuación sobre cualquier tipo de materia».

Resulta claro que en gran parte los problemas radican, como ha señalado Esteve Pardo, en que la cultura puede considerarse como un supraconcepto con una notable carga de abstracción que hace difícil su manejo a efectos técnico-jurídicos, por lo que lógicamente la operatividad de los títulos genéricos, derivados del art. 148.1.17 y 149.2 CE, debieran ser meramente supletorios a falta de títulos específicos.

Llegados a este punto, la cuestión que debe centrar nuestra atención radica en conocer el lugar que ocupa el deporte en el ámbito de la cultura. Desde el punto de vista orgánico es claro que tanto en el plano comunitario, estatal como autonómico, el deporte y la cultura normalmente se gestionan bajo una misma dirección política, pero de forma netamente separada. Por ejemplo, en el actual Ministerio de Educación, Cultura y Deporte, además de las secretarías de Estado de Educación y Universidades, y de Cultura, se incardina el Consejo Superior de Deportes, cuyo presidente tiene rango de secretario de Estado y ejerce las competencias que le atribuyen la Ley 10/1990, del Deporte, y los reales decretos 286/1999 y 1125/2000, sobre estructura orgánica y funciones del Consejo Superior de Deportes. Antes de abordar la interrelación existente entre cultura y deporte, analicemos la polisemia en torno al concepto de *deporte*.

### III. Concepto de *deporte*

La pluralidad de significados del término *deporte* ocasiona más de un problema a la hora de intentar encontrar una concepción unívoca que responda con rigor a los variados contenidos que materialmente encierra. Dice con razón Bernard Gillet que en la vida moderna se encuentra, o se cree encontrar, el deporte en todas partes; sin embargo, surgen inconvenientes al emplear una misma palabra para denominar actividades diversas por su intención, su naturaleza y sus efectos.

Son muchos los ensayos realizados hasta el momento en la búsqueda de una coherencia conceptual al vasto mundo del deporte. Comúnmente se afirma que el deporte es en esencia juego, que manifiesta el esfuerzo de lo superfluo, y complementariamente algunos filósofos del deporte han focalizado su atención en diversos elementos de la naturaleza humana, que se resumen en lo que los griegos clásicos denominaban *agon* ('el impulso de competir') y *areté* ('la apetencia por sobresalir') para describir las aspiraciones y ambiciones personales de los individuos con los deportistas como portaestandartes.

Desde un prisma pluridisciplinar, Tomás Ramón Fernández afirmaba que «el deporte es un negocio, una empresa, una profesión, un espectáculo, un juego, una diversión e, incluso, un pretexto y un argumento político». En este mismo sentido

el Tribunal Supremo razona que «el concepto de *deporte* encierra múltiples significados y comprende, también, multiplicidad de fenómenos sociales» (STS de 10 de septiembre de 1991, Aranzadi 6051). Entre otros significados del deporte, desde el punto de vista sociológico, García Ferrando lo caracteriza como un «entrenamiento ético, fenómeno estético, modelo de la sociedad competitiva, reacción de compensación y adaptación frente a las condiciones de vida del trabajo industrial, válvula de escape de la agresividad, reacción de instinto de conservación de la especie y descarga de los apetitos...». Para Pierre de Coubertin, fundador del movimiento olímpico internacional, el deporte era «el culto voluntario y habitual del esfuerzo muscular intensivo apoyado en el deseo de progreso, que puede llegar hasta el riesgo».

No le falta razón al profesor Bermejo cuando dice que no existe «una clara identificación de lo que por *deporte* debe entenderse, si bien resulta aprehensible una concepción vulgar del mismo, no carece de dificultades la delimitación conceptual jurídicamente relevante». En idéntico sentido, en la Memoria del Consejo de Estado del año 1991 sobre «*El deporte*», se afirmaba claramente que el alto órgano consultivo del Estado «a sabiendas de que en algunos foros deportivos y jurídicos se viene demandando con urgencia una definición legal del deporte, no ha querido aventurarse por esos derroteros, ni estima que sea oportuno darla, por tratarse de un fenómeno complejo y expansivo, sin perjuicio de tener formado un criterio como herramienta de trabajo», que se sustenta en interpretar las normas de conformidad con la realidad social y de acuerdo con el Consejo Superior de Deportes, a quien compete el reconocimiento de la existencia de una modalidad deportiva a los efectos de la Ley 10/1990.

No obstante, en nuestra doctrina, en un trabajo pionero, Cazorla Prieto definía el deporte, desde un punto de vista individual, como «una actividad humana predominantemente física, que se practica aislada o colectivamente y en cuya realización puede encontrarse o autosatisfacción o un medio para alcanzar otras aspiraciones»; y entre las distintas modalidades deportivas destacaba el deporte como instrumento de salud física y mental, el deporte popular, el deporte-espectáculo y profesional, el deporte de alta competición y el deporte-educación o la educación física.

Desde postulados institucionalistas, Martín Mateo defiende que el «deporte es sobre todo y ante todo una criatura de la ley, a diferencia del mero ejercicio físico»; igualmente, Real Ferrer entiende por *deporte* «aquellas actividades físicas institucionalizadas que supongan una superflua confrontación o competición, consigo mismo o con un elemento externo».

Sin necesidad de ahondar en otros intentos doctrinales de caracterización conceptual del término *deporte*, conviene recordar que también en las declaraciones elaboradas por organismos internacionales se ha ensayado delimitar su noción. Así, el «Manifiesto sobre el Deporte», aprobado por el Consejo Internacional para la Educación Física y el Deporte en cooperación con la UNESCO, lo conceptúa como «toda actividad física con carácter de juego, que adopte forma de lucha consigo mismo o con los demás o constituya una confrontación con los elementos naturales».

Por otro lado, la «Carta europea del deporte», aprobada por el Consejo de Europa, entiende por *deporte* «todo tipo de actividades físicas que, mediante una participación, organizada o de otro tipo, tengan por finalidad la expresión o la mejora de la condición física y psíquica, el desarrollo de las relaciones sociales o el lo-

gro de los resultados en competiciones de todos los niveles». Esta atinada definición ha sido acogida por el legislador riojano con muy ligeras variantes (*vid.* art. 1.2 de la Ley 8/1995, de 2 de mayo, del deporte, de la Comunidad Autónoma de La Rioja).

Sin embargo, con carácter ordinario ni en la legislación estatal, ni en la autonómica, ni en sus disposiciones normativas de desarrollo, se ofrece una definición del término deporte. Como excepción cabe mencionar el art. 8.1 del Decreto 70/1994, de 22 de marzo, regulador de las federaciones deportivas catalanas, que entiende por *deporte* «aquella actividad básicamente física, libre y voluntaria, practicada individual o colectivamente, habitualmente en forma de competición y bajo una normativa reglamentaria, asumida por los órganos federativos autonómicos, estatales o internacionales».

Creo que por fuerza hay que reconocer de nuevo la dificultad que entraña la definición del término *deporte* con carácter excluyente, debido fundamentalmente a que sus contornos y perfiles no son ni claros, ni tampoco unívocos. Ahora bien, a mi juicio, la definición elaborada por el Consejo de Europa supone un avance manifiesto, cuyo único defecto es que permite caracterizar como deporte actividades que socialmente no necesariamente lo son. Por ejemplo, una competición de danza podría tener encaje en la definición de deporte avalada por el Consejo de Europa, pero en nuestro contexto social no tiene tal consideración, aunque en tales actividades exista organización institucionalizada, competición, gran preparación física, desarrollo de relaciones sociales y lucha por la mejora de la condición física y psíquica.

Por otro lado, es evidente que lograr un denominador común del deporte popular o para todos —con las especificidades que, por ejemplo, implica el deporte para personas de edad avanzada— y el deporte organizado bien de modo aficionado o profesional resulta extremadamente difícil, pero no imposible. Lo que está fuera de toda duda es que fundamentalmente en el deporte organizado resulta trascendental el reconocimiento por parte de la Administración correspondiente de determinadas modalidades como deportivas, a efectos de lograr subvenciones, y la delegación o gestión de funciones en su promoción o en la organización de competiciones oficiales.

En mi opinión, en síntesis, lo que en esencia caracteriza al *deporte* frente a otras manifestaciones sociales es la conjunción del juego reglamentado y del esfuerzo físico y psíquico humano, cuyo objeto es normalmente competitivo con uno mismo o con los demás —aunque en ocasiones se agota en una mera actividad lúdica y de recreo— todo ello orientado hacia la mejora de la capacidad de quien lo practique y facilitando el disfrute ocioso de la vida, también a quienes lo observan como espectadores y reconocen ese juego reglamentado como actividad deportiva en el marco territorial en que se desarrolle. Precisamente esa aceptación social que, con posterioridad, se institucionaliza por los poderes públicos permite, por ejemplo, calificar a la danza como deporte en Francia, aunque no tenga igual consideración en España. Del mismo modo que el levantamiento de piedras puede apreciarse como deporte en Euskal Herria, Australia, Nueva Zelanda y contados lugares del mundo.

Si se parte de estas premisas, resulta claro que el deporte tiene como sujeto a las personas; por consiguiente, las modalidades deportivas que tienen por sujeto activo exclusivo a animales no pueden ser considerados *sensu stricto* como deporte. Por otro lado, el persistente debate en torno a la consideración como deporte del aje-

drezo creo que habría que extenderlo a otras modalidades deportivas, en cuyo ejercicio el componente de concentración mental es igualmente básico, como sucede, por ejemplo, en diversas especialidades del tiro olímpico. A mi juicio, dentro del esfuerzo humano cada deporte exige una diferente combinación de la fuerza física y mental. Ningún deporte puede prescindir del necesario esfuerzo psíquico, y en multitud de ocasiones un puro esfuerzo físico rinde menos que el ordenado por una mente inteligente. El ajedrez es un deporte desarrollado eminentemente por la fuerza mental, conforme a unas centenarias reglas de juego, en el que se proyecta una batalla física virtual, con un ejercicio corporal externo bien es verdad que mínimo, pero no menor que el de apretar un gatillo.

Asimismo, en la concepción de deporte que aquí se propugna se anuda el deporte competitivo y organizado con el deporte popular o para todos, cuestión que obliga a no parcelar como zonas exentas del ámbito deportivo a las actividades no institucionalizadas o de recreo. En este sentido una temprana Sentencia del Tribunal Supremo tuvo que determinar «si el buceo turístico y recreativo era sinónimo del deportivo no efectuado en competición», pero que a su vez se realizaba bajo el amparo de la Federación Española de Actividades Subacuáticas, y al efecto determinó el alto órgano jurisdiccional que ambos tipos de buceo estaban equiparados (STS de 15 de marzo de 1982, Aranzadi 1256). En consecuencia, no cabe considerar sólo como deporte al realizado de forma organizada o institucionalizada, sino también al ejercicio puramente recreativo.

Finalmente, no puede olvidarse que el universo del deporte vive una realidad dinámica, de gran vitalidad, donde no hay *numerus clausus* ni para las modalidades de deporte, ni para las disciplinas que cada modalidad deportiva pueda integrar en su seno, ni para las pruebas competitivas que en cada disciplina deportiva puedan organizarse. Téngase en cuenta que por cada deporte o modalidad deportiva —por ejemplo, pelota vasca— se crea una federación deportiva en la que se integran las disciplinas deportivas —en el caso de la pelota cabe distinguir las especialidades o disciplinas de cesta punta, remonte, mano, pala corta, paleta, frontenis, trinquete, *share*...—. Mientras que una prueba es una competición dentro de una modalidad deportiva o en el seno de una de sus disciplinas (*vid.* a este propósito, respecto a las modalidades deportivas, disciplinas y pruebas olímpicas, los artículos 51 y 52 de la Carta olímpica de 10 de febrero de 1994). En la actualidad existen en torno a sesenta y dos federaciones deportivas españolas, de otras tantas modalidades reconocidas por el Consejo Superior de Deportes, que abarcan más de un centenar de disciplinas deportivas. Nada impide que, de conformidad con las coordenadas conceptuales expuestas, surjan o se implanten institucionalizadamente nuevas modalidades y/o disciplinas deportivas, como por ejemplo las que giran alrededor de los denominados deportes de aventura.

#### IV. ¿Dónde radica la interrelación entre cultura y deporte?

A primera vista resulta claro que el concepto amplio de cultura abarca necesariamente todo el mundo del deporte como manifestación cultural y vital, que se desarrolla en nuestra moderna sociedad contemporánea. Téngase en cuenta que el

Informe de Helsinki sobre el deporte elaborado recientemente por la Comisión de la Unión Europea (diciembre de 1999, COM 644) comienza haciendo un significativo balance en cifras, y al efecto señala que «el deporte es uno de los ámbitos de actividad, que más afectan y acercan a los ciudadanos de la Unión Europea con independencia de su edad y origen social. Más de la mitad de estos ciudadanos practican regularmente una actividad deportiva, en uno de los 700.000 clubes que existen en la Unión o al margen de ellos. Cerca de dos millones de educadores, monitores y voluntarios dedican su tiempo de trabajo, o de ocio, a la animación de la vida deportiva». Sin embargo, se afirma que esta función social, denominada de interés general del deporte, ha sido afectada por fenómenos —como el de la violencia, el dopaje, la búsqueda de rápidos beneficios financieros...— que menoscaban la ética y los principios de organización del deporte. Desde esta perspectiva, la Comisión entiende que el objetivo principal radica en conciliar la dimensión económica del deporte con su dimensión popular, educativa, social y *cultural*. Al efecto, el desarrollo de acciones positivas a favor del mantenimiento de la función social del deporte debe ir acompañado del establecimiento de un entorno jurídico más seguro y más estable que permita conciliar los distintos intereses que confluyen en torno al deporte.

Ahora bien, ¿en qué medida el deporte tal como ha sido caracterizado entronca con el mundo de la cultura? Antes de responder directamente a la pregunta, cabe recordar, como indica Gustavo Bueno, que no hay duda del prestigio de la idea de cultura como marco dignificador o santificante al anudarse a cualquier otra actividad social. Así, por ejemplo, si se quiere subrayar el rango supremo o la dignidad superior de un determinado tipo de música en relación con el resto (que también es cultura) se habla de «música culta». Igualmente, si el ayuntamiento de una ciudad dotada de un campo de fútbol promueve la publicación de un libro y quiere glosar su importancia, lo titularía del siguiente modo: «La cultura deportiva del estadio X», en lugar de titularlo como: «La historia del campo de fútbol». En resumen, la idea de cultura dignifica y eleva todo aquello a que hace referencia, con independencia de su contenido, lo que hace decir a Bueno, no sin razón, que «la cultura no existe (gnoseológicamente), ni siquiera como abstracción sistemática, sino que es sólo un nombre oscuro y confuso, un mito gnoseológico».

No obstante, hay que reconocer que en ocasiones el deporte se anuda claramente con la cultura tradicional de una comunidad. Es lo que sin duda sucede con las federaciones de deportes autóctonos. Así, por ejemplo, el Decreto 74/1994, de 24 de marzo, de la Generalidad de Cataluña, por el que se regulan las federaciones deportivas, contempla como federaciones tradicionales: la Federación Catalana de Lebreros, la Federación Catalana de Palomas deportivas (columbicultura) y la Federación Catalana de Palomas mensajeras (colombofilia). Asimismo, hay diferentes federaciones catalanas que tienen asumidas disciplinas o especialidades deportivas que son tradicionales como el *patí català de vela* (FC de Vela), *botxes* (FC de Petanca), *llagut català* (FC de Remo) y *bitlles catalanes* (FC de Bolos).

Algo parecido sucede en el País Vasco con las previsiones contempladas en la disposición adicional quinta de la Ley 14/1998, de 11 de junio, del deporte, al evocar la necesidad de planes estratégicos para impulsar los deportes tradicionales como la pelota vasca, el remo en banco fijo y el resto de deportes autóctonos, en

conjunción con las federaciones vascas implicadas. Así, por ejemplo, en la Federación Vasca de Herri-Kirolak se aglutinan las disciplinas de «*sokatira, aizkora, txingaerute, trontza, sega, orga joko, harrijasotze, lastofardo jasotzea, arrastre de piedra, ingude altzatzea, lasto botatzea, lokotx apustua, ontzi eramatea y zaku lasterketa*». Igualmente, en los estatutos de la Federación deportiva navarra de Herri-Kirolak se enuncian en su art. 14 las especialidades de: «*Herriz herri, sokatira, txingas, koskos, lasto, carro, piedra, aizkora y arpana*» (los estatutos vigentes de la Federación Navarra fueron aprobadas por el director gerente del Instituto Navarro de Deporte por Resolución de 21 de septiembre de 1992, y los de la Federación Vasca datan de 10 de abril de 1992).

Más allá de los deportes tradicionales la interrelación entre cultura y deporte puede tomar cuerpo en la importancia del fenómeno social deportivo como elemento estructural y componente vital de nuestra sociedad. Así, se puede hablar de una cultura del fútbol, de una cultura competitiva, de una cultura del *fair-play*, de una cultura olímpica, de una cultura del deporte *amateur*, de una cultura del deporte profesional, de una cultura de la montaña, del esquí, del ciclismo, del boxeo, de los nuevos deportes de aventura, etc.

¿Qué significa en este contexto deportivo el término *cultura*? Pues nada y a la vez quiere significar todo lo que está en los contornos de la actividad deportiva y la influencia que ésta ejerce en la forma de pensar, de actuar, de sentir,... de las personas que conviven con el deporte. Si se quiere traducir al lenguaje jurídico el halo de interrelación entre cultura y deporte, habría que resaltar su correspondencia con realidades distintas, que pueden confluir en la medida en que se anuden en arraigados valores sociales y/o tradicionales.

Lógicamente, esta nebulosa conceptual hace que con efectos meramente procesales intente buscarse una identificación entre cultura y deporte. Así, por ejemplo, en el conocido caso Bosman se intentó utilizar la analogía entre el deporte y la cultura, para que, con fundamento en el vigente art. 151 del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea (a la sazón art. 128), se considerase que existía una excepción cultural-deportiva en el espacio comunitario, que permitiera sustraer al deporte profesional del ámbito del actual art. 39 del Tratado. Sin embargo, lo que dejó claro el Tribunal de Justicia, a este propósito, es que jurídicamente no es posible subsumir esa eventual singularidad deportiva en el art. 151 del Tratado, que cobija como ya se ha visto la excepción cultural, puesto que la cuestión planteada no se refiere a las condiciones de ejercicio de las competencias comunitarias, sino al alcance de la libre circulación de los trabajadores como libertad fundamental dentro del sistema de la Unión Europea (STJCE de 15 de diciembre de 1995, asunto C. 415/1993, parágrafo 78).

Por lo demás, cabe indicar que en el marco del Consejo de Europa los ministros responsables del deporte han llevado a cabo diversas conferencias en las que se analiza el deporte para todos, para las personas con incapacidades, para la tercera edad, para los niños, para los parados, para la familia y, en especial —desde la perspectiva que en estos momentos atrae nuestra atención—, la Conferencia de Reykjavik de 1989 elaboraba una Resolución (2/89) en la que los ministros reafirmaban «su convicción de que el deporte debe ser parte integrante de la educación y de la cultura». En la posterior Conferencia de Rodas de 1992 se adoptó la Carta europea del de-

porte, y en ella se concluía que «el deporte está llamado a jugar un papel esencial en la actividad del ser humano, en tanto que elemento esencial del progreso, a través de la educación, la cultura y el desarrollo personal y social». Finalmente, en la última Conferencia de Ministros de Deportes del Consejo de Europa, celebrada en Bratislava el 30-31 de mayo de 2000, se añade que el deporte debe convertirse en un puente entre culturas y en favor de la cohesión social.

## Bibliografía

- Agirreazkuenaga, I., *Intervención pública en el deporte*, Madrid, 1998.
- «Claves para la comprensión del ordenamiento jurídico del deporte», REDC núm. 57, 1999.
- Aspas, J. M., *Los deportes de aventura*, Zaragoza, 2000.
- Bermejo, J., «Deportes», en *Estudios sobre el derecho en la Comunidad de Madrid*, dirigidos por R. Gómez-Ferrer Morant, capítulo XV, Madrid 1987.
- Camps i Povill, A., *Las federaciones deportivas. Régimen jurídico*, Madrid, 1996.
- Capella Hernández, J. R., *Las raíces culturales comunitarias*, en «Cuadernos de Derecho Judicial», VI (Nacionalidad), Madrid, 1998.
- Cazorla Prieto, L., *Deporte y Estado*, Barcelona 1979.
- Colom i Pastor, B., «Las competencias de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares en materia de cultura», *Autonomies* núm. 10, 1989.
- Consejo de Estado, «Memoria 1991: El Deporte», REDD núm. 2, 1993.
- Cornu, M., *Competences culturelles en Europe et principe de subsidiarité*, Bruylant, Bruselas, 1993.
- «El trabajo del Consejo de Europa en materia de deporte», volumen III, Ed. Consejo Superior de Deportes, Madrid 1995.
- Esteve Pardo, J. , «Competencias del Estado y de las comunidades autónomas en materia de cultura», *Autonomies* núm. 4, 1986.
- Fossas, E., *Regions i sector cultural a Europa*, IEA, Barcelona, 1990.
- García Ferrando, M., «Deporte y sociedad», Madrid, 1982.
- Gillet, B., *Histoire du sport*, PUF, París, 1971.
- González Grimaldo, M. C., *El ordenamiento jurídico del deporte*, Madrid, 1974 (con prólogo de T. R. Fernández).
- Landeberea Unzueta, J., *El derecho deportivo en el marco autonómico vasco y estatal*, Vitoria-Gasteiz, 1989.
- Loman, J. M. E., Mortelmans, K. J. M. y Post, H.H.G., *Culture and Community Law. Before and after Maastricht*, Kluwer Law and Taxation Publ., Deventer, 1992.
- *Manifiestos sobre educación física y deportes por órganos internacionales*, editado por el Colegio Oficial de Profesores de Educación Física, Madrid, 1979.
- Martín Rebollo, L., «Cultura y derecho», en *El derecho administrativo en el umbral del siglo XXI. Homenaje al profesor Dr. D. Ramón Martín Mateo*, Valencia, 2000.
- Prieto de Pedro, J., *Cultura, culturas y Constitución*, Congreso de los Diputados y CEC, Madrid, 1992.
- Real Ferrer, G., *Derecho público del deporte*, Madrid, 1991 (con prólogo de R. Martín Mateo).

- Ruiz Robledo, A., «La Constitución cultural española», *La Ley* núm. 4751, de 10 de marzo de 1999.
- Tajadura, J., «La constitución cultural», *Revista de Derecho Político* núm. 43, Madrid, 1997.
- Vaquero Caballería, M., *Estado y cultura: la función cultural de los poderes públicos en la Constitución española*, Centro Estudios Ramón Areces, Madrid, 1998.
- Viver i Pi-Sunyer, C., *Materias competenciales y Tribunal Constitucional*, Ariel, Barcelona, 1989.